

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ex. Verbal (C.E.C.M.C.), 731683184001-2020-00057-00

Se reconoce a la Dra. Leonor Roció del Pilar Bobadilla Polanía, como apoderada judicial de la demandada Yuri Alejandra Romero Loaiza, en la forma y término del poder a ella otorgado, el cual fue aportado con la contestación de la demanda.

Téngase por contestada la demanda por la demandada arriba mencionada por intermedio de su apoderada judicial.

Igualmente, se tiene por contestada por la contraparte las excepciones de mérito propuestas por la demandada en la contestación de la demanda.

La presente demanda (inicial) y la de reconvención, se ordena sustanciar conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia, al tenor de lo previsto en el inciso 2 del artículo 371 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).</p> <p>WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario</p>
--

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ex. Verbal (C.E.C.M.C.), 731683184001-2020-00057-00

Por reunir la anterior demanda de reconvencción los requisitos formales y legales, el juez,

RESUELVE:

1.- Admitir la anterior demanda de RECONVENCION de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, instaurada por intermedio de apoderado por la demandada Yuri Alejandra Romero Loaiza, contra el aquí demandante Ismael Alberto Buenaventura Rubio.

2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el artículo 371 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y demás disposiciones pertinentes.

3.- El presente auto se notificara por estado al aquí demandado en reconvencción señor Ismael Alberto Buenaventura Rubio, y se dará aplicación al artículo 91 del Código General del Proceso, en lo relacionado con el retiro de copias; es decir, que dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación, el demandado podrá solicitar al correo electrónico del juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y anexos, vencidos los cuales le comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda (veinte (20) días hábiles), con el objeto de que la conteste a través de su apoderado.

4.- La demanda inicial y la de reconvencción, se ordena sustanciar conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia, al tenor de lo previsto en el inciso 2 del artículo 371 del C.G.P.

5.- Al tenor de lo consagrado en el literal a del numeral 5 del artículo 598 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se AUTORIZA la residencia separada de los cónyuges.

De otro lado, no se accede a fijarse alimentos a favor de la conyugue demandada y aquí demandante en reconvencción, ya que si bien es cierto, que el literal c del numeral 5 de la norma antes citada lo consagra; no lo es menos, que para que tal tasación sea objetiva, se hace necesario contar con elementos de juicio para ello, como son gastos de habitación y sostenimiento de quien los reclama. Y, además, prueba que acredite la capacidad económica del demandado.

6.- De conformidad con el numeral 1 de la citada norma, se decreta el embargo del bien inmueble relacionado en el numeral 1 de la petición de medidas cautelares, denunciado como bien de la sociedad conyugal, el cual está inscrito bajo la matricula inmobiliaria: No 355-34219 de la oficina de Registro de II.PP. y PP. de Chaparral (Tol.).

Para la efectividad de la medida anterior, líbrese oficio al Registrador ya citado, para que la inscriba y se expida el certificado correspondiente con la nota respectiva, a costa del interesado. Inscrito el embargo se ordenará el secuestro.

7.- De conformidad con la norma ya citada, se decreta el embargo y retención de los dineros que tenga ahorradas o capitalizadas el aquí demandado en reconvención señor Ismael Alberto Buenaventura Rubio, por cesantías desde el 21 de enero de 2006, como miembro activo que es de la Policía Nacional.

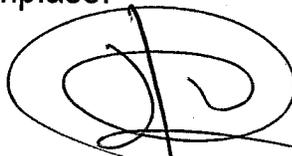
Para la efectividad de lo anterior, se dispone librar comunicación a la entidad indicada por la peticionaria, para que los dineros que se retengan por dicho embargo, sean puestos a disposición del juzgado en la cuenta de depositos judiciales que lleva en el Banco Agrario de esta ciudad. Y, adviértasele, que el incumplimiento a lo anterior, lo hará acreedor solidario de las cantidades no descontadas. Líbrese el oficio con las advertencias legales.

Igualmente, se decreta el embargo y retención de los dineros que posea el mismo demandado, en la Caja de Vivienda Militar de la Policía Nacional, para lo cual se librara la comunicación de rigor al Director de dicha caja, para los dineros retenidos se pongan a disposición de este juzgado en la forma antes mencionada.

8.- Se rechaza el embargo y posterior secuestro de los semovientes, por cuanto que la solicitud, no reúne los requisitos que exige el Art. 83 del Código General del Proceso, esto es que deberá indicarse su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificaran según el caso.

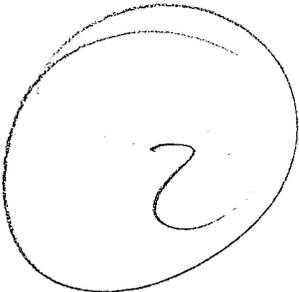
9.- La Dra. Leonor Roció del Pilar Bobadilla Polanía, actúa en el presente caso, como apoderada judicial de la señora antes citada, conforme a la copia del poder aportado con la demanda de reconvención.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 283, hoy 06-24-2010 (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario